

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-060-07

QUE DISPONE LA CLAUSURA E INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DE EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA Y ACTIVACIÓN ILEGAL DE SERVICIOS MÓVILES EN LA PROVINCIA SANTO DOMINGO Y EL DISTRITO NACIONAL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 29 de octubre de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío, ordenando, además, a los representantes, distribuidores, revendedores o cualquier persona autorizada para activar equipos móviles de las prestadoras de servicios públicos, a gestionar su inscripción en el Registro Especial del **INDOTEL**;

2. Mediante Memorando de fecha 30 de marzo de 2007, la gerencia de Inspección del **INDOTEL** remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** sus informes de fechas 20 y 22 de marzo de 2007, según los cuales ha confirmado la operación de varias empresas revendedoras de servicios públicos de telecomunicaciones que operan en la provincia Santo Domingo y en el Distrito Nacional, a saber: “**DAVID COMUNICACIONES**”; “**D` MORENAJE COMUNICACIONES**” y “**K. P. COMUNICACIONES**”, las cuales se dedican a la práctica de cambiar y manipular series de teléfonos móviles declarados como sustraídos y activarlos posteriormente;

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la Ley No. 153-98 prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana en su artículo 29.2 enumera los servicios que requieren de Inscripción en Registro Especial, de conformidad con el Capítulo III del referido Reglamento;

CONSIDERANDO: Que la Inscripción es el proceso mediante el cual una persona jurídica o natural recibe un certificado emitido por el **INDOTEL**, que le otorga el derecho a operar servicios privados o prestar u operar ciertos servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con el Capítulo V del Reglamento, y simultáneamente es registrado en el Registro Especial aplicable;

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de febrero de 2007 el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 029-07, que aprueba la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la gerencia de Inspección del **INDOTEL** ha detectado la presencia y operación en el mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana, de manera específica en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, de empresas que se dedican a la venta y activación de celulares al público en general, sin contar con la debida Inscripción en el Registro Especial del **INDOTEL**; que, adicionalmente, ha podido comprobar que varias de esas empresas se dedican al cambio y “blanqueo” de la serie electrónica de los equipos celulares que reciben para su activación en las redes de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones habilitadas para tales fines; que, asimismo, las investigaciones del **INDOTEL** han determinado que muchas de estas empresas se dedican a adquirir directamente de terceros, equipos que han sido declarados como sustraídos por sus propietarios;

CONSIDERANDO: Que un considerable número de las denuncias de sustracciones o pérdidas de teléfonos móviles guardan relación con las prácticas realizadas mediante la manipulación y “blanqueo” de series, así como el cambio de la tarjeta o Módulo de Identidad del Usuario (SIM) de los teléfonos móviles que funcionan con la tecnología GSM;

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, son funciones del órgano regulador, entre otras: “[...] d) *Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones...* y r) *Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario*”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida Ley establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal a): *“quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva”*;

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98 establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en “Muy Graves”, “Graves” y “Leves”;

CONSIDERANDO: Que entre las “faltas muy graves” señaladas en el artículo 105, se encuentran las tipificadas en los literales siguientes: *“d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 106, literal (e) contempla como falta grave la alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipo o aparatos;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones aplicables a las señaladas faltas, las cuales constituyen penas administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley dispone que para los casos en que se presuma que la falta puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos utilizados en la comisión de dicha falta;

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico o la prestación ilegal de servicios, para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el **INDOTEL** procederá a aplicar las sanciones que procedan, conforme a lo establecido por la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, las empresas “**DAVID COMUNICACIONES**”; “**D` MORENAJE COMUNICACIONES**” y “**K. P. COMUNICACIONES**” han venido ofertando la venta y activación de servicios móviles en la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, en franca violación a las disposiciones legales que exigen la obtención de una Inscripción en un Registro Especial, por un lado, así como la manipulación, cambio y “blanqueo” de series electrónicas de equipos móviles reportados como robados por el otro; que, esta actitud de las empresas precedentemente citadas, ocasiona serios trastornos y perjuicios al régimen de libre competencia en el sector de las telecomunicaciones y a los usuarios de los servicios móviles, toda vez que participa de manera desleal en el intercambio comercial existente, al lograr ahorros y economías en sus operaciones producto de una operación ilícita; que, asimismo, dicha participación ilegal y, como tal, no supervisada por las autoridades correspondientes, se traduce en la indefensión de los usuarios ante los posibles abusos que la operación ilegal de estas empresas podría acarrear;

CONSIDERANDO: Que la tendencia moderna del Derecho de las Telecomunicaciones persigue la igualdad en el derecho de acceso al mercado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la legislación que rige la materia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98 establece que *“Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley No. 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo”;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo de el **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios de el **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico y operaciones ilegales de telecomunicaciones;

VISTA: La Resolución No. 092-02 de fecha 29 de octubre de 2002, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: Resolución No. 029-07, que aprueba la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTO: El informe elaborado por la gerencia de Inspección, de fecha 30 de marzo de 2007, contentivo de los informes de inspección de fecha 20, 22 y 23 de marzo de 2007;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la clausura provisional de las instalaciones y la incautación de los equipos de telecomunicaciones de las empresas que se identifican a continuación: **“DAVID COMUNICACIONES”**, **“D` MORENAJE COMUNICACIONES”** y **“K. P. COMUNICACIONES”**, en la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, al comprobarse la comisión de faltas *Muy Graves y Graves* a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, al activar equipos móviles que han sido declarados como sustraídos por sus propietarios.

SEGUNDO: SOLICITAR la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de las instalaciones de las empresas identificadas en el ordinal Primero y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98, así como la correspondiente autorización judicial para llevar a cabo las actuaciones aquí dispuestas, respetando así el debido proceso de ley.

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible, el cumplimiento y ejecución de la presente resolución.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las partes afectadas al momento de efectuarse las actuaciones aquí dispuestas, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

QUINTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** el caso aquí mencionado, para la imposición de las sanciones correspondientes, por tratarse de la comisión de faltas *Muy Graves* y *Graves* a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil siete (2007).

Firmada:

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo